

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 133

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Grullón Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Eduardo Ramírez.

Interviniente: Francisco Toribio de la Cruz.

Abogado: Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Grullón Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3282-89, residente en la avenida J. Armando Bermúdez No. 146, Santiago, en su calidad de prevenido, Adolfo Enrique Gutiérrez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, el 2 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de los señores Luis Grullón Cruz, prevenido, Adolfo Gutiérrez, persona civilmente responsable; y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en nombre y representación del señor Francisco Toribio de la Cruz, en fecha 21 de octubre de 1988;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Adolfo E. Gutiérrez en su calidad de persona civilmente

**responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis Grullón Cruz,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Grullón Cruz, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto al a la forma, debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelaciones interpuestos: a) por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de los señores Luis Grullón Cruz, Adolfo E. Gutiérrez y Seguros Pepín, C. por A., y b) por el Dr. Ramón Cruz Belliard, a nombre de Francisco Toribio de la Cruz, en contra de la sentencia No. 1737 de fecha 25 de agosto de 1982, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Luis Grullón Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y se declara culpable de violar el artículo 139 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a un mes de prisión correccional en defecto; **Segundo:** Se condena al señor Luis Grullón Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco T. Cruz, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Se condena al señor Adolfo Enríquez G., como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor del señor Francisco Toribio Cruz, por los daños materiales sufrido en el accidente por el vehículo de sui propiedad. Se condena al señor Adolfo E. Gutiérrez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria. Se condena al señor Adolfo E. Gutiérrez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad. Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Adolfo Enríquez Gutiérrez’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma, en el aspecto penal y civil en cuanto al monto de la indemnización de la sentencia recurrida por haber fijado el Tribunal a-quo una justa indemnización a la parte civil constituida, y por haber hecho una buena aplicación de los hechos y del derecho. Que sea modificada en el

sentido de condenar como persona civilmente responsable puesta en causa al señor Salvador Grullón; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas penales del presente recurso”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que se estableció debidamente en el plenario que la causa del accidente fue la imprudencia, negligencia e inobservancia del prevenido Luis Grullón Cruz que no se percató, como era su deber, que los frenos del vehículo estaban defectuosos, por lo cual no detuvo el mismo a tiempo y produjo el accidente de que se trata al transitar por la avenida Duarte”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Francisco Toribio de la Cruz, en el recurso de casación incoado por los señores Luis Grullón Cruz, prevenido, Adolfo E. Gutiérrez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Toribio de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso del señor Luis Grullón Cruz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do